

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8775.

Mayo 8 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. F. Byrne, por su procedimiento para elaborar el combustible artificial, que denomina "Turbato."

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8776.

Mayo 11 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan Antonio Mathieu, por las mejoras que ha introducido en los hornos para destilar madera y separar los productos de la destilación.

El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8777.

Mayo 12 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de varias vías férreas en el Estado de Michoacan.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 13 de Abril del corriente año, entre el C. general Carlos Pacheco, en representación del ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Fernandez, en representación del gobierno de Michoacan, para la construcción de varias líneas férreas.—S. Fernandez, diputado presidente.—Enrique M. Pubio, senador presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Mayo de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1883.—Pacheco.—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Fernandez, en representación del Gobierno del Estado de Michoacan, para la construcción de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacan para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Pátzcuaro y pasando por Morelia, se

conecte con el Ferrocarril Central en Celaya ó Irapuato, en el lugar que sea más conveniente á juicio del Estado ó compañías empresarias, con aprobacion de la secretaría de fomento.

Tanto el Estado como las compañías que se organicen, podrán á su voluntad prolongar la vía férrea y telégrafo á que se refiere este contrato hácia el Occidente de Morelia y Pátzcuaro, hasta Tarétan, Uruápam y los Reyes, dentro de los plazos que se fijen para la construcción de la línea principal, pudiendo extender la vía férrea desde Uruápam hasta Puruándiro, y Silao ó Irapuato. Tambien se concede al mismo Estado ó compañía ó compañías á quienes ésto traspasare sus derechos, autorizacion para construir otra línea de ferrocarril y telégrafo, que partiendo de la Piedad Cavadas, del mismo Estado de Michoacan, termine en la ciudad de Lagos, del de Jalisco. Igualmente se concede al mismo Estado ó compañías que se organicen, autorizacion para construir en los mismos términos, una vía férrea y telegráfica que, partiendo de Maravatio, se conecteen Querétaro ó en otro punto del Ferrocarril Central que sea más conveniente al mismo Estado ó compañías, con aprobacion de la secretaría de fomento, pudiendo á su voluntad prolongar dicha línea hácia el Sureste hasta Angangué, Zitácuaro y Huehuetamo.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en el archivo de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le convinieren, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y telegráficas cuya construcción se concede por este contrato, en el término de siete años.

Esta concesion se divide en tres secciones: la primera, de Pátzcuaro al punto más conveniente entre Celaya ó Irapuato; la segunda, de la Piedad Cavadas á Lagos; y la tercera, de Maravatio á Querétaro.

La primera seccion deberá quedar terminada en cinco años, la segunda en seis

y la tercera en siete, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

10. Al año de aprobado este contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaria de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros. En el caso de que la vía sea ancha, de un metro cuarenta y tres centímetros, el peso de los rieles podrá reducirse á veintiocho kilógramos por cada metro de largo, y los radios de las curvas á cien metros.

#### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaria de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion

y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaria de fomento.

16. Prévía la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y re-

paracion de la vía y de sus dependencias, estaciones y accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del preteritorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las pres-

cripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de noventa y seis mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

En el caso de que la vía sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, la subvención será de ocho mil pesos.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y au-

xiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído al parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por

fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, un centavo y medio.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada ó por kilómetro.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro: Caballos, mulas, toros y vacas,

cada lote de dos animales ó ménos de dos . . . . .	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro . . . . .	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales . . . . .	0,0500
Perros, cada uno . . . . .	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno . . . . .	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno . . . . .	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías . . . . .	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor . . . . .	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor . . . . .	0,0025

TARIFA E.

*Telégramas.*— Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Si la construcción de la vía es de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entónces las tarifas serán las de vía ancha del Ferrocarril Central Mexicano, subsistiendo la tarifa para el cobro del carbon de piedra de que se habla anteriormente.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

27. Toda rebaja en las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al

que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en este contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la

cuota que corresponda segun la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

35. Los colonos inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

#### CAPÍTULO VI.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes ó telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consi-

guiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones hechas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará

á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

#### CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán co-

mo propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la secretaria de fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, pecisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas, y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

50. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8.º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

51. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8.º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, en la parte no construida de las diversas líneas que se le conceden, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion acordada.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la clasificacion y estimacion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrados uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada clasificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de los peritos no fuesen conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se prac-

ticará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenecan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciera, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como los inmuebles aplicados al servicio del camino.

55. El gobierno del Estado de Michoacan ó la Compañía que el mismo organice, se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyese necesarias, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito.

Y en caso de que se hiciera el traspaso á la Compañía del Ferrocarril Central ó á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, las estipulaciones de este contrato se considerarán modificadas por el solo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la respectiva concesion que tuvieren dichas Compañías.

México, Abril 13 de 1883.—*Carlos Pacheco.*—*Ramon Fernandez.*

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

México, Abril 13 de 1883.—*Carlos Pacheco.*—*Ramon Fernandez.*

## NÚMERO 8778.

Mayo 12 de 1883.—Decreto del Gobierno.  
—Reformas al Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Huatusco y el Camaron.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramon Rodríguez Rivera, como representante del Gobierno del Estado de Veracruz Llave, reformando algunos artículos del decreto de concesión, fecha 25 de Noviembre último, para la construcción de un ferrocarril de Camaron á Huatusco.

Art. 1. Se reforman los arts. 11, 17, 18, 24, 49 y 51 del contrato fecha 25 de Noviembre de 1882, de la manera siguiente:

I. El art. 11 quedará así:

“Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta doce kilogramos por cada metro de largo si fueren de hierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero. Las pendientes no excederán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta y dos centímetros.

II. El art. 17, de esta manera:

“Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en

todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de tres mil quinientos pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Orizaba, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que ésta recorra.”

III. El art. 18 en estos términos:

“Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.”

IV. El art. 24, en los siguientes términos:

“Art. 24. Las vías férreas que en lo futuro se construyan podrán enlazarse con la que es objeto de este contrato, y sobre ellas podrán correr los trenes pertenecientes á otras empresas, con tal que esto se verifique bajo condiciones equitativas y

de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva deba importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de las mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telégramas.

## TARIFA A.

“Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurran despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega de mercancías en los almacenes.”

## TARIFA B.

“Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia y por cada persona transportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos en primera clase y cinco centavos en segunda.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.”

## TARIFA C.

“Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, seis centavos.
- Segunda clase, cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.”

## TARIFA D.

“Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por uno.....	\$ 0 10
Cobre acuñado, en segunda clase, por tonelada.....	0 06
Equipajes en tren de pasajeros, por tonelada.....	0 25
Equipajes en tren de mercancías, por tonelada.....	0 12
Joyería, al millar.....	0 02
Oro acuñado ó en barras, al millar.....	0 01
Plata acuñada ó en barras, al millar.....	0 02
Perros, en tren de mercancías, por uno.....	0 01½

## TARIFA E.

“Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.”

V. El art. 49, queda modificado como sigue:

“En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>, perderá la Empresa las concesiones

otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion."

VI. El art. 51 quedará así:

"Art. 51. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos nombrados uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

En el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos

los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin previo permiso del ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

2. Las tarifas estipuladas en el art. 24, modificado por este contrato, se entienden para el caso de que la traccion fuere de sangre; pero si ésta fuere por medio del vapor, las tarifas B y C serán las siguientes:

#### Pasajeros.

Primera clase, dos y medio centavos.  
Segunda clase, dos centavos.  
Tercera clase, uno y medio centavos.

#### Mercancías.

Primera clase, cinco centavos.  
Segunda clase, tres y medio centavos.  
Tercera clase, dos y medio centavos.

Las tarifas referentes á los diversos objetos y efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al fijado en las tarifas B y C á que este artículo se refiere, se someterán á la aprobacion de la secretaria de fomento.

3. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; librándose al efecto órdenes especiales por la secretaria de fomento.

México, á 12 de Mayo de 1883.—*Cárlos Pacheco.*—*R. Rodriguez Rivera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

#### NÚMERO 8779.

Mayo 12 de 1883.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Villa Cárdenas y el paso del rio Grijalva.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 17 de Enero del presente año, entre el C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Federico Mendez Rivas, como representante del C. Policarpo Valenzuela, para la construccion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de Villa de Cárdenas llegue al paso del rio Grijalva.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Federico Mendez Rivas, en representacion del C. Policarpo Valenzuela, para la construccion de un ferrocarril.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Policarpo Valenzuela para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de Villa de Cárdenas, llegue al paso del rio Grijalva.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos y trazos que se practiquen y apruebe la secretaria de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaria de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaria.

4. El ejecutivo nombrará un ingeniero con el carácter de inspector, que rectifique el trazo, y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

5. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta